SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1448-2010

PIURA

-1-

Lima, dieciocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor

Santa María Morillo; el recurso de nulidad -concedido por haberse declarado fundada la queja excepcional- interpuesto por el Juez Superior Andrés Ernesto Villalta Pulache contra la resolución de fojas doscientos sesenta y dos vuelta, del dieciséis de junio de dos mil ocho, que declaró improcedente su inhibición en el proceso seguido contra Manuel Enemecio Castillo Villegas y otros por delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y omisión de deberes funcionales en perjuicio del Estado y de la Universidad Nacional de Piura; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el Juez Superior Villalta Pulache en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y tres , vuelta . alega que mantiene una relación contractual con la Universidad Nacional de Piura, pues fue nombrado como profesor a tiempo parcial; que el once de junio de dos mil ocho. sustentó su tesis de maestría en dicha universidad y que el jurado calificador estuvo integrado por las autoridades universitarias involucradas en los hechos investigados; que, además, el trece de junio de dos mil ocho inició sus clases en la misma universidad, circunstancias que no fueron tomadas en cuenta en la resolución recurrida. Segundo: Que los medios de impugnación constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez el reexamen de una sentencia u otra resolución que le cause agravio; que, desde los presupuestos procesales subjetivos del recurso, se requiere no sólo la existencia del gravamen o perjuicio, sino también de lo que se denomina "derecho de conducción procesal", esto es, que el recurrente tenga el estatus de parte procesal o, excepcionalmente, de un tercero a quien la ley le confiere expresamente este derecho. Tercero: Que si bien este Supremo Tribunal

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1448-2010

PIURA

-2-

-mediante Ejecutoria de fojas doscientos setenta y siete, del dieciocho de junio de dos mil nueve- declaró fundado el recurso de queja excepcional promovido por el Juez Superior Villalta Pulache y ordenó a la Sala Superior conceder el recurso de nulidad, ello no-imposibilita verificar en esta sede la legitimidad del mismo; que, como ha quedado expuesto, la facultad de impugnar es un derecho exclusivo de las partes y los jueces carecen de legitimidad procesal porque el derecho de impugnación es una manifestación de la garantía de tutela jurisdiccional. Por estos fundamentos; por mayoría: declararon NULO el concesorio de fojas seiscientos treinta y tres, del cinco de abril de dos mil diez; e INADMISIBLE el recurso de nulidad interpuesto por el Juez Superior Andrés Ernesto Villalta Pulache contra la resolución de fojas doscientos sesenta y dos vuelta, del dieciséis de junio de dos mil ocho, que declaró improcedente su inhibición en el proceso seguido contra Manuel Enemecio Castillo Villegas y otros por delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y omisión de deberes funcionales en perjuicio del Estado y de la Universidad Nacional de Piura; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1448-2010

PIURA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO ES COMO SIGUE:

Lima, dieciocho de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por Andrés Ernesto Villalta Pulache, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Piura contra el auto superior de fojas doscientos sesenta y dos vuelta, del dieciséis de junio de dos mil ocho, que declaró improcedente su inhibición en el proceso seguido contra Manuel Enemecio Castillo Villegas y otros por delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y omisión de deberes funcionales en perjuicio del Estado y de la Universidad Nacional de Piura; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la inhibición constituye el apartamiento voluntario que realiza el Juez del proceso al conocimiento de una causa, cuando advierte que está incurso en alguna de las causales de recusación previstas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales. Segundo: Que lo resuelto por la Sala Penal Superior no puede constituirse en resolución de instancia única, pues violaría el principio de la pluralidad de instancia prevista en el apartado sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, máxime que en el cuaderno de inhibición o recusación el Magistrado inhibido o recusado sí es parte y por consiguiente con derecho a impugnar las resoluciones que los afecten: por lo que MI VOTO es porque se conozca sobre el fondo del asunto; en el proceso seguido contra Manuel Enemecio Castillo Villegas y otros por delito contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho pasivo propio y omisión de deberes funcionales en perjuicio del Estado y de la Universidad Nacional \a, y los devolvieron.-

S.

LECAROS CORNEJO